



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Establece un marco integral de protección de niñas, niños y adolescentes en el uso de redes sociales

SESIÓN N° 17

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 04-05-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☒ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN MARCO INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL USO DE REDES SOCIALES.

I.- ANTECEDENTES

El uso masivo de plataformas digitales de interacción social, denominadas comúnmente como “redes sociales”, por parte de niñas, niños y adolescentes (en adelante, NNA) en Chile ha alcanzado dimensiones que el ordenamiento jurídico no puede continuar ignorando. Según el estudio *Kids Online Chile* (2022), el 87% de los NNA entre 9 y 17 años cuenta con teléfono celular propio con acceso a Internet, y el 58% obtuvo su primer dispositivo conectado antes de los 10 años.¹ La Encuesta Longitudinal de Primera Infancia (2024), cuyos primeros resultados de la cuarta ronda fueron presentados por el Ministerio de Desarrollo social y Familia en noviembre de 2025, revela que el 54% de los adolescentes usa redes sociales más de tres horas diarias y que el 42,7% reconoce mirar el aparatos electrónicos a diario después de acostarse. Además, que el 15,1% había sufrido ciberacoso en los últimos doce meses, con incidencia mayor en las mujeres (16,9%) que en hombres (13,3%).² El Instituto Nacional de la Juventud (INJUV) agrega que el 98,2% de los estudiantes chilenos tiene alguna cuenta en redes sociales y que el 60% comenzó a usarlas antes de los 10 años de edad.³

El marco normativo chileno vigente no contempla disposiciones específicas que regulen, desde un enfoque integral y preventivo, la relación entre NNA y las redes sociales. La ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada y la Ley 21.729 que Regula la Protección y el Tratamiento de los Datos Personales y Crea la Agencia de Protección de Datos Personales, abordan aspectos parciales, pero carecen de mecanismos para imponer obligaciones directas a los operadores de plataformas en materia de verificación de edad, prohibición de diseño adictivo o responsabilidad sancionatoria por incumplimiento.

¹ CEPPE UC & CIAE Universidad de Chile. (2023). Kids Online Chile: principales resultados 2022. Disponible en: <https://www.uc.cl/noticias/revelan-principales-resultados-del-estudio-kids-online-en-chile/>

² Ministerio de Desarrollo Social y Familia. (11 de noviembre de 2025). ELPI 2024: cuarta ronda, primeros resultados. Disponible en: <https://www.midesof.gob.cl/encuesta-longitudinal-de-primera-infancia-2024-4-de-cada-10-adolescentes-reconoce-el-uso-del-celular/>

³ Instituto Nacional de la Juventud (INJUV). (2023). Cyberbullying: cifras de interés. Disponible en: <https://recursosdtd.injuv.gob.cl/wp-content/uploads/2022/10/2-ciberacoso-cifras-de-interes-2023.pdf>



En el derecho comparado, la doctrina identifica una “segunda generación” de normas protectoras de menores en entornos digitales, que desde 2018 han desplazado el modelo de autorregulación hacia una intervención pública directa sobre las plataformas.⁴ En esta línea se enmarcan el *Age Appropriate Design Code*⁵ de 2020 y la *Online Safety Act*⁶ de 2023 de Reino Unido; la *Social Media Regulation Amendments* del Estado de Utah⁷, que obliga a deshabilitar el “scroll infinito”, el “autoplay” y las notificaciones de recompensa variable en cuentas de menores; la ley australiana *Online Safety Amendment (Social Media Minimum Age)* de 2024; y el Reglamento de Servicios Digitales de la Unión Europea⁸ de 2022, que impone a las plataformas de gran tamaño evaluaciones de riesgo y auditorías periódicas orientadas, entre otros fines, a la protección de NNA.

En Chile, parlamentarios de distintos sectores, tanto de la Cámara de Diputadas y Diputados como del Senado, han ingresado proyectos de ley que buscan prohibir el uso de redes sociales en menores de 14 o 16 años. Si bien estas iniciativas reconocen la urgencia del problema, la opción prohibitiva ha generado debate: la académica Soledad Garcés, de la Universidad de los Andes, indica que la ley debe ser “realmente eficaz” y agrega que es necesario que “las plataformas sean sancionadas si reciben a menores de edad; que los padres sean formados por los colegios y amonestados si no asisten a esa formación; y que los niños tengan educación digital en clases para que entiendan el porqué de la medida”; la psicóloga María José Lizana, de la Universidad Central, advierte que “mientras más se prohíba algo, más lo van a buscar”; y el académico Sebastián Ansaldo, de la Universidad Alberto Hurtado, sostiene que prohibir “*es una idea simplista*” y que la transparencia de las empresas sobre el uso de datos, como el tipo de contenido que muestra a los menores, resultaría más efectiva.⁹ Esta convergencia crítica fundamenta el enfoque integral del presente proyecto: no la restricción del sujeto titular de derecho, sino la regulación exigente de operador.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, en su Observación General N°25¹⁰ de 2021, establece que los Estados deben garantizar que los NNA ejerzan sus derechos digitales en condiciones de seguridad, privacidad y participación activa. La UNICEF, en su nota de política de abril de 2025, advierte que las restricciones por edad “*por sí solas probablemente no lograrán los cambios necesarios en la industria tecnológica*” y llama a los Estados a exigir a las empresas la identificación y mitigación proactiva de impactos negativos en los derechos de los NNA.¹¹ El presente proyecto recoge este llamado y construye, sobre esa base, un marco

⁴ Martínez Otero, J.M. (2025). Hacia un nuevo paradigma de protección de los menores en Internet: las normas protectoras de segunda generación. InDret. Revista para el Análisis del Derecho, 1/2025, 406-455. DOI: 10.31009/InDret.2025.i.12.

⁵ Disponible en: <https://ico.org.uk/for-organisations/uk-gdpr-guidance-and-resources/childrens-information/childrens-code/>

⁶ Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2023/50/2025-06-19>

⁷ Disponible en: <https://le.utah.gov/~2024/bills/sbillint/SBo194.pdf>

⁸ Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj>

⁹ Hernández, M. (14 de mayo de 2025). Expertos divididos ante medidas que buscan prohibir las redes sociales a menores. *El Mercurio, Vida, Ciencia y Tecnología. Reproducido por Litoralpress*

¹⁰ Disponible en: https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2021/04/CRC-C-GC-25_esp.pdf

¹¹ UNICEF. (Abril de 2025). Trazando una línea en los espacios digitales: restricción del uso de las redes sociales según la edad. Nota de política. Disponible en: <https://www.unicef.org/documents/trazando-una-linea-en-los-espacios-digitales>



normativo integral que carga la responsabilidad en los operadores, fortalece el rol parental y garantiza la educación digital, sin restringir el acceso de NNA a los espacios digitales.

II.-FUNDAMENTOS

1.- El interés superior del niño como principio rector.

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile y vigente, consagra en su artículo 3° el principio del interés superior del niño como consideración primordial en toda medida que le concierna sea adoptada por autoridades legislativas, administrativas o judiciales. La Ley N°21.430 recoge este principio en su artículo 7°, otorgándole carácter transversal al ordenamiento tutelar chileno. Toda regulación sobre el uso de redes sociales por parte de NNA debe construirse sobre este eje recto, no como una restricción al sujeto titular de derechos, sino como mecanismo de protección activa frente a las conductas empresariales que vulneren ese interés superior.

2.- La responsabilidad de las plataformas como obligación jurídica.

La doctrina comparada más avanzada ha identificado un déficit estructural en el modelo de autorregulación y responsabilidad reactiva de las plataformas digitales. Estas, amparadas históricamente en las cláusulas de exención de responsabilidad, han podido desarrollar modelos de negocio que lucran con el tiempo de conexión de NNA sin asumir responsabilidad por los daños que ello genera. El Reglamento de Servicios Digitales de la Unión Europea rompe con esta lógica al imponer a los prestadores de muy gran tamaño evaluaciones de impacto, deberes de diligencia y auditorías periódicas. Este estándar, trasladado al ordenamiento chileno, a través del presente proyecto, impone que las plataformas digitales a NNA asuman la carga de verificar la edad de sus usuarios, implementar arquitectura de diseño que no exploten vulnerabilidades psicológicas de los y las menores y reportar de forma periódica sobre los riesgos identificados en sus entornos.

3.- La verificación de edad como garantía mínima y obligación de medios.

La inexistencia de mecanismos efectivos de verificación de edad constituye la principal puerta de acceso de NNA a plataformas no adecuadas para su etapa de desarrollo. Como señala Toral Lara (2020), *“burlar los controles establecidos por las redes sociales para evitar el acceso a menores de 14 años es tan fácil como facilitar una fecha de nacimiento falsa”*¹². La presente moción no impone una prohibición de acceso, sino que obliga a las plataformas a implementar sistemas técnicamente viables, proporcionales y respetuosos de la privacidad para la verificación efectiva de la edad, con responsabilidad sancionatoria ante el incumplimiento.

¹² Toral Lara, E. (2020). *Menores y redes sociales: consentimiento, protección y autonomía. Derecho Privado y Constitución*, 36, 179-218. DOI: <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.36.05>



4.- El diseño adictivo como vulneración de derechos fundamentales.

La arquitectura de decisión de las plataformas digitales, que incluye el scroll infinito, la reproducción automática de contenido, las notificaciones push de recompensa variable y los sistemas de recomendación algorítmica personalizados, no es neutral. Su diseño está orientado a maximizar el tiempo de uso explotando sesgos cognitivos y las debilidades psicológicas de los usuarios, con especial impacto en NNA, cuyo desarrollo neurológico los hace especialmente vulnerables. La restricción de estos mecanismo supera el test de proporcionalidad en sus tres dimensiones:

- i) Es idónea, porque reduce la exposición de los NNA a estímulos adictivos.
- ii) Es necesaria, porque no existe una medida menos gravosa que alcance el mismo fin.
- iii) Es proporcional en sentido estricto, porque el beneficio para el desarrollo integral del niño supera ampliamente el costo que implica para el modelo de negocio de las plataformas.

En la misma dirección, el Estado de Utah (SB 194, 2024) y el Parlamento Europeo, en su resolución de diciembre de 2023, han reconocido este problema e impuesto a las plataformas la obligación de deshabilitar dichos mecanismos en cuentas de usuarios menores.

5.- La responsabilidad parental como apoyo y no como sustitución del deber estatal.

El presente proyecto reconoce el rol de madres, padres y cuidadores en el acompañamiento digital de NNA, como se consagra en la ley N°21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Sin embargo, depositar en las familias la carga exclusiva de protección digital de los NNA resulta insuficiente. La UNICEF, en su nota política de abril de 2025, reconoce que las familias requieren herramientas y apoyo concreto para ejercer su rol de acompañamiento, y enfatiza que la protección de los menores en entornos digitales es una responsabilidad colectiva que exige compromisos vinculantes de las plataformas y del Estado, y no solo lo de los hogares. El Estado debe intervenir regulatoriamente, complementando el control parental con obligaciones empresariales exigibles y sancione efectivas.

6.- La educación digital como componente indispensable del enfoque integral.

El enfoque integral que inspira este proyecto no se agota en las obligaciones de las plataformas ni en el control parental. Requiere, además, la incorporación de la alfabetización digital, el pensamiento crítico y la educación en seguridad en línea desde edades tempranas.

III.- OBJETIVO.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco normativo integral orientado a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el uso de redes sociales, imponiendo



a los operadores de dichas plataformas las obligaciones de verificación efectiva de la edad, prohibición de mecanismos de diseño adictivo en cuentas de usuarios de menores y reporte periódico de riesgos, junto con el establecimiento de sanciones ante el incumplimiento, el fortalecimiento del rol parental mediante herramientas accesibles de control y acompañamiento digital y la incorporación de la alfabetización digital en el sistema educativo, sin establecer restricciones generales de acceso a NNA que vulneren su derecho a la participación y al libre desarrollo de la personalidad.

IV.- CONTENIDO.

El proyecto de ley se estructura en cinco títulos y una disposición transitoria, estableciendo un marco normativo integral para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el uso de redes sociales y plataformas digitales.

El Título I, sobre Disposiciones Generales, define el objeto de la ley, las principales nociones que la rigen y los principios orientadores de su aplicación, entre los que destacan el interés superior del niño, la privacidad por diseño y la responsabilidad proactiva de los operadores.

El Título II, relativo a las Obligaciones de los Operadores, establece los deberes centrales de las plataformas: implementar sistemas de verificación de edad, deshabilitar por defecto mecanismos de diseño adictivo en cuentas de menores, aplicar configuraciones reforzadas de privacidad, realizar evaluaciones anuales de impacto, desarrollar campañas públicas de sensibilización y habilitar canales de denuncia ante vulneraciones de derechos digitales.

El Título III, sobre Control Parental y Acompañamiento Digital, regula las herramientas gratuitas que los operadores deben ofrecer a madres, padres y cuidadores, fijando sus límites para resguardar la autonomía progresiva del menor, y promueve programas de formación parental.

El Título IV, de Educación Digital, propone la incorporación de contenidos de alfabetización y ciudadanía digital en los planes de estudio.

El Título V, sobre Fiscalización y Sanciones, entrega a la reglamentación la determinación de la autoridad competente y establece una escala de infracciones con multas que pueden alcanzar hasta el 4% de los ingresos anuales del operador infractor en los casos más graves.

Finalmente, la Disposición Transitoria establece que el reglamento de la ley deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial, siendo esa misma fecha de publicación del reglamento la que marca la entrada en vigencia de la ley. A partir de dicha entrada en vigencia, los operadores contarán con un plazo adicional de seis meses para adecuar sus plataformas a las exigencias establecidas.



V.- PROYECTO DE LEY

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco integral de protección de los derechos de niña, niños y adolescentes en el uso de redes sociales accesibles desde el territorio nacional, resguardando su interés superior, autonomía progresiva, privacidad, participación y seguridad digital, mediante deberes de prevención, diseño seguro, mitigación de riesgos, transparencia, acompañamiento familiar y educación digital, sin establecer una prohibición general, sino un régimen diferenciado de acceso según edad y autorización parental.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a. Redes Sociales: plataformas digitales de comunicación e interacción social que permiten a sus usuarios la creación de perfiles o cuentas, interactuar con terceros, difundir o recibir contenidos, participar en comunidades o redes de contactos, o recibir contenidos ordenados, sugeridos o priorizados mediante herramientas automatizadas.
- b. Operador: toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que ofrezca o administre una red social accesible desde el territorio nacional.
- c. Mecanismo de diseño adictivo: toda funcionalidad o arquitectura de interfaz orientada a maximizar el tiempo de uso de la plataforma mediante la explotación de sesgos cognitivos o psicológicos del usuario incluyendo, entre otros, el scroll infinito, la reproducción automática de contenido, las notificaciones de recompensa variable, rachas o sistemas equivalentes de continuidad obligada, contadores públicos de reacciones y sistemas de recomendación algorítmica personalizados basados en perfilamiento conductual.
- d. Verificación de edad: el conjunto de procedimientos técnicos razonables, proporcionales y respetuosos de la privacidad destinados a determinar la edad de un usuario o su pertenencia a un rango etario determinado.
- e. Control parental: herramientas digitales que permiten a madres, padres o cuidadores supervisar, configurar y acompañar el uso de redes sociales por parte de NNA a su cargo.

Artículo 3°. Principios. La presente ley se rige por los principios de interés superior del niño, autonomía progresiva, proporcionalidad, privacidad por diseño, responsabilidad proactiva de los operadores, no discriminación y enfoque de derechos. Su aplicación e interpretación se realizará en conformidad con lo establecido en la ley N°21.430 sobre “Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia”, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas que integran el ordenamiento jurídico de protección de NNA.

Artículo 4°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a los servicios de redes sociales que un operador preste en el territorio nacional o a usuarios ubicados en él, con independencia del lugar de constitución, establecimiento, residencia o domicilio del operador, o de la ubicación en que se encuentren sus servidores o infraestructura tecnológica.



TÍTULO II: OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE REDES SOCIALES.

Artículo 5°. Verificación de edad. Los operadores deberán a implementar sistema de verificación de edad técnicamente viables, proporcionales al nivel de riesgo del servicio, compatibles con el respeto a la vida privada y la protección de datos personales de los usuarios.

Dichos mecanismos deberán impedir el acceso de niñas, niños y adolescentes menores de catorce años sin el consentimiento expreso y verificable de su madre, padre o cuidador legal.

Respecto de usuarios mayores de catorce y menores de dieciocho años, los operadores deberán requerir confirmación de edad mediante mecanismos que dificulten razonablemente la suplantación o falseamiento de la edad.

Los datos personales utilizados para la verificación de edad no podrán ser empleados para publicidad, perfilamiento comercial, personalización de contenido, ni para fines distintos de los estrictamente necesarios para dar cumplimiento a esta ley.

Una reglamentación establecerá los estándares y condiciones mínimas aplicables a los procedimiento de verificación de edad.

Artículo 6°. Prohibición de mecanismos de diseño adictivo en cuentas de niños, niñas y adolescentes. Los operadores están obligados a deshabilitar, por defecto, en las cuentas de usuarios identificados como menores de dieciocho años, lo mecanismos de diseño adictivo definidos en el artículo 2° letra c) de esta ley. Esta obligación comprenderá, en especial:

- a) El scroll infinito o desplazamiento continuo de contenido sin límite de tiempo;
- b) La reproducción automática de contenido audiovisual;
- c) La notificaciones emergentes de recompensa variable;
- d) Las rachas o sistemas equivalentes de continuidad obligada y los contadores públicos de reacciones.
- e) Los sistemas de recomendación algorítmica personalizados.

La reglamentación a que se refiere el artículo anterior podrá establecer las condiciones y modalidades de activación parcial de alguno de estos mecanismos respecto de usuarios mayores de catorce años, siempre que se cuente con la autorización expresa de su madre, padre o cuidador legal. Con todo, los mecanismos referidos en las letras a) y b) deberán permanecer inhabilitados en todo caso respecto de usuarios menores de dieciocho años.

Artículo 7°. Configuración de privacidad por defecto. Los operadores deberán aplicar, por defecto, en las cuentas de usuarios menores de dieciocho años, configuraciones reforzadas de seguridad y privacidad. Para estos efectos, deberán contemplarse, a lo menos, las siguientes medidas:



- a) Perfiles no visibles para usuarios con quienes el niño, niña o adolescente no mantenga una relación de contacto aceptada;
- b) Desactivación por defecto de la geolocalización, sincronización automática de contactos y otra alguna función de rastreo opcional;
- c) Desactivación por defecto de recomendaciones públicas de la cuenta del niño, niña o adolescente a usuarios adultos;
- d) Desactivación por defecto de la descarga o difusión de información de contacto, ubicación o actividad del menor.

La reglamentación respectiva establecerá las condiciones y modalidades de activación de estas funciones respecto de usuarios mayores de catorce años, siempre que se cuente con la autorización expresa de su madre, padre o cuidador legal.

Artículo 8°. Evaluación de impacto y reporte. Los operadores deberán efectuar, a lo menos una vez al año, una evaluación de impacto respecto de riesgos que sus plataformas puedan representar para los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en materia de salud mental, conductas adictivas, exposición a contenidos nocivos y protección de datos personales.

El resultado de dicha evaluación será público y deberá estar disponible y mantenerse permanentemente en el sitio web del operador, sin perjuicio de su difusión por otros medios idóneos.

Artículo 9°. Campañas públicas de sensibilización. Los operadores deberán diseñar, financiar, implementar y difundir periódicamente campañas públicas de sensibilización y prevención dirigidas a la población en general, con especial énfasis en niños, niñas y adolescentes, sus padres, madres o cuidadores y establecimientos educacionales.

Dichas campañas deberán fundarse en los resultado de la evaluación de impacto regulada en el artículo anterior y orientarse a la información, prevención y mitigación de los riesgos identificados en ella.

Las campañas deberán contemplar, a lo menos, información relativa sobre derechos digitales de los niños, niñas y adolescentes; los mecanismos de protección disponibles; los riesgos asociaciones al uso intensivo de las plataformas; las herramientas de configuración segura y control parental; las vías de denuncia, orientación y apoyo, entre otras cuestiones que se estimen pertinentes.

Artículo 10°.- Canales de denuncia y atención. Los operadores deberán disponer de canales de denuncia accesibles, para que niños, niñas o adolescentes, sus familias o terceros puedan reportar incidentes de acoso, exposición a contenido nocivo, grooming, incumplimiento de las configuraciones protectoras establecidas en esta ley u otras vulneraciones de derechos digitales.

Recibida una denuncia, el operador deberá adoptar, con la debida diligencia y en un plazo máximo de 72 horas, las medidas necesarias y proporcionales para proteger al niño, niña o adolescente afectado,



prevenir la reiteración de la conducta denunciada y resguardar su integridad. Tales medidas podrán comprender la restricción de cuentas o funcionalidades, la interrupción de contacto con determinados usuarios, la remoción o bloqueo de contenidos y el reforzamiento de las configuraciones de seguridad y privacidad.

Cuando los hechos pudieren ser constitutivos de delito o implicaren un riesgo grave para la integridad del afectado, el operador deberá remitir los antecedentes al Ministerio Público.

TÍTULO III: CONTROL PARENTAL Y ACOMPAÑAMIENTO DIGITAL.

Artículo 11°. Herramientas de control parental. Los operadores de redes sociales deberán ofrecer gratuitamente herramientas de control parental que permitan a madres, padres o cuidadores legales, sin acceso a las comunicaciones privadas del menor:

- a) configurar límites de tiempo diario o por franjas horarias de uso de la plataforma;
- b) conocer un resumen general de actividad, categorías de uso y tiempo de conexión;
- c) recibir alertas cuando se habiliten interacciones con usuarios no aceptados previamente o cuando existan contactos con cuantas calificadas por la plataforma como de riesgo;
- d) Configurar restricciones de contenido e interacción por categorías;
- e) Conocer qué funcionalidades de diseño adictivo se encuentran habilitadas o deshabilitadas.

Artículo 12°. Límites del control parental. El ejercicio del control parental a través de las herramientas previstas en esta ley no podrá extenderse al acceso al contenido de comunicaciones privadas del menor, salvo en los casos y bajo condiciones que la legislación vigente lo permitiere.

Las herramientas de control parental deberán diseñarse e implementarse de modo compatible con la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes y no podrán ser utilizadas de manera abusiva, humillante o contraria a su interés superior.

Artículo 13°. Formación parental. Se implementarán programas de formación y orientación dirigidos a madres, padres y cuidadores sobre uso seguro y responsable de redes sociales, herramientas de control parental y reconocimiento de señales de riesgo asociadas al uso problemático de estas plataformas.

TÍTULO IV: EDUCACIÓN DIGITAL.

Artículo 14°. Alfabetización digital. Los planes de estudio de la educación básica y media podrán incorporar progresivamente contenidos de alfabetización digital, ciudadanía digital y protección en entornos digitales. Dichos contenidos deberán incluir, a lo menos:

- i. El uso responsable de redes sociales;
- ii. La privacidad y protección de datos personales;
- iii. La identificación de riesgos en línea;



- iv. La prevención del ciberacoso, del grooming y de la explotación sexual digital;
- v. Compresión crítica de sistemas de recomendación y reconocimiento de funcionalidades diseño adictivo.

Su implementación deberá considerar enfoque de derechos, perspectiva de género, inclusión y adecuación a la edad y grado de desarrollo de los estudiantes.

TÍTULO V: RÉGIMEN DE SANCIONES Y FISCALIZACIÓN.

Artículo 15°. Autoridad fiscalizadora. La reglamentación ya referida determinará la autoridad u organismo encargado de fiscalizar las obligaciones establecidas en esta ley, pudiendo contemplar mecanismos de coordinación interinstitucional cuando la naturaleza de las materias reguladas así lo requiera.

Artículo 16°. Infracciones y sanciones. Las infracciones a las obligaciones establecidas en el título II y III de la presente ley serán sancionadas conforme a la siguiente escala:

- a) Infracción leve: incumplimiento de plazos de respuesta a denuncias o deficientes menores en las herramientas de control parental. Amonestación escrita o multa de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales (UTM);
- b) Infracción grave: ausencia o insuficiencia de los sistemas de verificación de edad, de los mecanismos para la desactivación del diseño adictivo o de las herramientas de control parental. Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales (UTM).

En caso de reincidencia de operadores que no tengan la calidad empresa de menor tamaño según lo establecido en el artículo segundo de la ley N°20.416, la multa podrá alcanzar hasta el 2% de los ingresos anuales del infractor, si dicha cantidad fuere mayor;

- c) Infracción gravísima: Omisión reiterada o deliberada de la verificación de edad que resulte en el acceso de menores de catorce años sin consentimiento parental, o incumplimiento reiterado de las obligaciones de evaluación de impacto. Multa de hasta veinte mil unidades tributarias mensuales (UTM).

En caso de reincidencia de operadores que no tengan la calidad empresa de menor tamaño según lo establecido en el artículo segundo de la ley N°20.416, la multa podrá alcanzar hasta el 4% de los ingresos anuales del infractor, si dicha cantidad fuere mayor.

La graduación de la multa considerará el daño efectivo o potencial causada a niños, niñas o adolescentes, la capacidad económica del operador infractor, la cantidad de usuarios afectados y el grado de colaboración con la autoridad fiscalizadora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA



la reglamentación referida en la presente ley deberá dictarse en un plazo de seis meses contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. La presente ley entrará en vigencia en la misma fecha en que dicho reglamento sea publicado.

Sin perjuicio de lo anterior, los operadores dispondrán de un plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para adecuar el funcionamiento de sus plataformas a las exigencias establecidas.

Lorena Fries Monleón
H. Diputada de la República




FERNANDO DISEÑAMIENTOS
H.D. LORENA FRIES M.


FERNANDO DISEÑAMIENTOS
H.D. ZANDRA PARISI F.


FERNANDO DISEÑAMIENTOS
H.D. LUIS MALLA V.


FERNANDO DISEÑAMIENTOS
H.D. JAIME ARAYA G.


FERNANDO DISEÑAMIENTOS
H.D. ANDREA MACÍAS P.


FERNANDO DISEÑAMIENTOS
H.D. GONZALO WINTER E.


FERNANDO DISEÑAMIENTOS
H.D. NICOLÁS FERNÁNDEZ H.


FERNANDO DISEÑAMIENTOS
H.D. ANA MARÍA GAZMURI V.


FERNANDO DISEÑAMIENTOS
H.D. JOSÉ MONTALVA F.


FERNANDO DISEÑAMIENTOS
H.D. CHRISTIAN MELLA A.

